

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 4 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 2ª (SALA VISTA Nº 18, 6ª PLANTA)

Fax: 955043024. Tel.: 955516089 (3P,4C,4P) // 955516033 (1I,5A,1M)

Email: TLF. 600157929 (2A-5L) // 600157930 (2E-3S)

N.I.G.: 4109142120210051882

Procedimiento: Concursal - Sección 5ª (Convenio y liquidación) 2155.04/2021.

Negociado: 5L

De: JUAN Mª GARCÍA ALCÁNTARA y ROCÍO DEL CONSUELO DE LOS SANTOS OLIVERAS

Procurador/a: Sr/a. MARIA LUISA LOPEZ CALZA

Administrador Concursal: MANUEL SECO GORDILLO

AUTO Nº 563/2023

En Sevilla, a fecha de la firma electrónica.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Presentado plan de liquidación por la Administración Concursal, conforme al artículo 416 del Texto Refundido de la Ley Concursal (en adelante, TRLC) se dio traslado a los acreedores y al resto de partes personadas para que en un plazo de quince días pudieran formular sus observaciones y propuestas de modificación. Por la Procuradora Sra. Guzmán Herrera, en nombre y representación de CAIXABANK, S.A., se realizaron observaciones y propuesta de modificación al plan de liquidación. Conferido traslado a la Administración Concursal, por la misma se interesó la aprobación del plan de liquidación en los términos propuestos en su día, habiendo quedado los autos vistos para resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conforme al artículo 417 TRLC: 1. La administración concursal elaborará el plan de liquidación atendiendo al interés del concurso y a la más adecuada satisfacción de los acreedores. 2. Siempre que sea posible, en el plan de liquidación deberá proyectarse la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de la masa activa o de algunos de ellos. 3. Salvo para los créditos públicos, en el plan de liquidación podrá preverse la cesión de bienes o derechos en pago o para pago de los créditos concursales. La cesión en pago o para pago exigirá el consentimiento de los acreedores a los que afecte.

Añade el artículo 418 TRLC que 1. Durante los quince días siguientes a la fecha en que haya quedado de manifiesto en la oficina judicial el plan de liquidación, el concursado, los acreedores concursales y, si existieran, los representantes de los trabajadores podrán formular observaciones y propuestas de modificación. 2. En el caso de que el plan de liquidación contuviera previsiones sobre la modificación



Código Seguro De Verificación:	8Y12VEFSFAQR7GBZJ82SWMDBS598YB	Fecha	21/07/2023
Firmado Por	CECILIA CARANDE CAMENO FRANCISCO JAVIER MILLAN BERMUDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/17



sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contrato o la reducción de jornada de carácter colectivo, se estará a lo establecido en esta ley en materia de contratos de trabajo.

Finalmente, el artículo 419 TRLC establece que el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, deberá, mediante auto, aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él las modificaciones que estime necesarias u oportunas o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. En el auto que se apruebe el juez deberá incluir íntegramente el plan de liquidación aprobado. Añade el apartado 2 del precepto indicado que la aprobación del plan tendrá valor de autorización para enajenar los bienes o derechos afectos a crédito con privilegio especial o para darlos en pago o para pago o de autorización para enajenar las unidades productivas cuando así conste expresamente en el propio plan aprobado.

En defecto de previsiones en el plan de liquidación, los bienes y derechos de la masa activa se enajenarán, según su naturaleza, por las disposiciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para el procedimiento de apremio (artículo 421 TRLC).

SEGUNDO.- El Plan de Liquidación acompañado a la solicitud de Concurso Consecutivo y propuesto por la Administración Concursal es el siguiente:

“1.- ANTECEDENTES

El presente Plan de Liquidación da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 416 TRLC: «La administración concursal presentará al juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso», y al art. 706.1 TRLC: «Si la solicitud de concurso la formulare los deudores o el mediador concursal, deberá acompañarse de una propuesta anticipada de convenio o de un plan de liquidación, que se registrarán, respectivamente, por lo dispuesto en los títulos VII y VIII del libro I de esta ley».

En base a ello, presentamos el Plan de Liquidación de los bienes incluidos en la masa activa del concurso DON JUAN MARÍA GARCÍA ALCÁNTARA Y DOÑA ROCÍO DEL CONSUELO DE LOS SANTOS OLIVERAS, para que, una vez sea puesto de manifiesto a los concursados y a sus acreedores, sea aprobado por el Juzgado directamente o con las eventuales modificaciones que en su caso se acuerden.

Esta actuación se realiza por el administrador concursal (AC) en cuanto los deudores hayan perdido la facultad de disposición de sus bienes.

En cuanto a lo dispuesto en el TRLC para las operaciones de liquidación resaltamos que:

a) Dado que se trata de una persona física no empresaria, este plan no



Código Seguro De Verificación:	8Y12VEFSFAQR7GBZJ82SWMDBS598YB	Fecha	21/07/2023
Firmado Por	CECILIA CARANDE CAMENO FRANCISCO JAVIER MILLAN BERMUDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/17



contempla la enajenación unitaria del conjunto de los bienes y derechos de los concursados.

b) Los concursados no cuentan, por tanto, con trabajadores a los que comunicar el Plan de Liquidación y, este Plan no implica la extinción de ningún contrato de trabajo.

El resumen del inventario de bienes que se incorporará como anexo al informe del mediador concursal (art. 705.2 TRLC) en este procedimiento es el siguiente:

Inventario de Bienes y Derechos
Descripción Valor AC
INMUEBLES 115.000,00
VEHÍCULOS 28.000,00
SUELDOS Y SALARIOS 23.403,90
ALQUILERES 4.800,00
TOTAL MASA ACTIVA 171.203,90

En cuanto a lo dispuesto en la TRLC para las operaciones de liquidación resaltamos que:

1. La propiedad de los bienes se transmite libre de cargas y gravámenes. Si el bien descrito más adelante estuviera gravado con alguna carga con privilegio especial, se ofrecerá en pago al acreedor, y en caso de no prosperar dicha forma de enajenación, se acudirá a las demás fases de liquidación, sin perjuicio de las salvedades que se incluyan en este plan para el caso de que se hubieran ya iniciado ejecuciones singulares del bien.

2. En el caso que aparecieran nuevos bienes y/o derechos que esta administración concursal desconociese a la hora de presentar este Plan de Liquidación, se formaran nuevos lotes con dichos activos que serán comunicados a todos los acreedores y ofertantes que hayan intervenido en el procedimiento concursal.

Los gastos de desmontaje y transporte de los bienes, si fuera el caso, serán de cuenta de los compradores. Esta condición deberá expresarse de forma explícita en su oferta.

El pago del precio se realizará en el día, hora y lugar que señale la Administración Concursal y deberá ser satisfecho en el medio de pago que determine la AC.

2.- RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS A LIQUIDAR.

La relación de bienes y derechos a liquidar coincide con el Grupo 1 del Inventario de Bienes y Derechos que se adjunta como Anexo I, y cuyo resumen se



Código Seguro De Verificación:	8Y12VEFSFAQR7GBZJ82SWMDBS598YB	Fecha	21/07/2023
Firmado Por	CECILIA CARANDE CAMENO FRANCISCO JAVIER MILLAN BERMUDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/17



contiene en el siguiente cuadro:

Inventario de Bienes y Derechos
Descripción Valor AC Valor Liquid.
INMUEBLE 115.000,00 € 115.000,00 €
VEHÍCULOS 28.000,00€ 28.000,00 €
TOTAL MASA ACTIVA 143.000,00 € 143.000,00 €

Como se ha puesto de manifiesto en el Informe aportado junto con la solicitud de concurso, los deudores declaran en su solicitud de mediación ser titulares del bien inmueble, catalogado como vivienda unifamiliar situada en la parcela 2 de la Manzana M4-A de la unidad de ejecución número 1 del Plan Parcial R-10 de Pilas, hoy en C/Rumania nº 25, inscrita en el Registro de la Propiedad Número Dos de Sanlúcar la Mayor al tomo 2575, libro 286, folio 58, finca número 15.560, inscripción 4º. Los deudores son titulares cada uno del 50% del pleno dominio de la finca con carácter privativo, por título de compraventa en virtud de Escritura Pública, autorizada por el notario don José María Varela Pastor, en Pilas, el día 29 de diciembre de 2010.

La finca está gravada con una HIPOTECA a favor de CAJA GENERAL DE AHORROS DE GRANADA, para responder de NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS de principal; NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO EUROS de intereses ordinarios; TREINTA Y UNO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS de intereses de demora y TRECE MIL SETECIENTOS y DOS EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS para costas y gastos. Formalizada en documento privado de distribución de hipoteca suscrito en Sevilla, el 30 de noviembre de 2006.

La HIPOTECA se amplía por escritura otorgada en PILAS ante el notario DON JOSÉ MARIA VARELA PASTOR, el día 29/12/10, afecta a responder por razón de la ampliación de VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES CON CIENTO CENTESIMAS euros de principal; al tipo del 10% de intereses ordinarios; al tipo del 35% de intereses de demora y de un 15% para costas.

Posteriormente, la hipoteca se modifica y amplía de nuevo en los siguientes términos: AMORTIZACION, TIPO DE INTERES Y COMISIONES. Como consecuencia de la ampliación del principal, los conceptos se amplían de la siguiente manera: ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON OCHENTA CENTIMOS por principal. MIL SETECIENTOS VEINTITRES EUROS CON SETENTA Y SIETE CENTIMOS euros para costas y gastos y, para el caso de ejecución extrajudicial, también los honorarios notariales y los gastos habidos por los distintos trámites seguidos en dicha ejecución en adelante "para costas y gastos". MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE EUROS CON DIECIOCHO CENTIMOS para intereses ordinarios o remuneratorios. CUATRO MIL VEINTIDOS EUROS CON TRECE CENTIMOS euros para intereses moratorios. Total, responsabilidad asignada a la finca indicada por la ampliación de capital por la disposición de capital realizada por el prestatario en este acto, DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS



Código Seguro De Verificación:	8Y12VEFSFAQR7GBZJ82SWMDBS598YB	Fecha	21/07/2023
Firmado Por	CECILIA CARANDE CAMENO FRANCISCO JAVIER MILLAN BERMUDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/17



OCHENTA Y SEIS EUROS CON OCHENTA Y OCHO CENTIMOS, quedando respondiendo tras la ampliación de CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO EUROS CON OCHENTA Y CINCO CENTIMOS euros por principal. DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON SETENTA Y TRES CENTIMOS para costas y gastos. DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTIMOS euros para intereses ordinarios o remuneratorios. CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRES EUROS CON SETENTA CENTIMOS euros para intereses moratorios. Total, responsabilidad asignada a la finca indicada por las ampliaciones operadas, DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA Y SIETE CENTIMOS.

Dicha finca no constituye la vivienda habitual de los deudores, los cuales se encuentran en la actualidad viviendo en régimen de alquiler en San Juan de Aznalfarache, en calle Real, número 27, 9-1.

La finca objeto de liquidación y de la que son titulares los deudores, se encuentra alquilada a un tercero existiendo contrato de alquiler por el que perciben 400 € mensuales. Los deudores no se encuentran al corriente de pago de las cuotas del préstamo hipotecario que grava la finca.

Del mismo modo, los deudores son titulares de un vehículo marca Ford, modelo KUGA DM2/XWMB1AX/5DGAA1PC, matrícula 2934KCD, diésel, del año 2017 y con nº de bastidor WF0AXXWPMahr79377, el cual presenta una reserva de dominio y se encuentra financiado con SABADELL CONSUMER FINANCE, presentando un valor de mercado de 18.000,00€.

Y, de una motocicleta marca TRIUMPH, modelo TIGER 800XR, matrícula 1829KWM, gasolina, del año 2019 y con nº de bastidor SMTTRE20B8K938934, la cual también presenta reserva de dominio y se encuentra financiada con el BBVA S.A, presentando un valor de mercado de 10.000,00€.

2.1.- Descripción de los lotes a efectos de la liquidación.

La enajenación de los bienes que integran el Inventario de Bienes y Derechos a que se ha hecho referencia se propone que sea realizada mediante la formación de lotes, cuya configuración entiende este Mediador Concursal que debe ser la siguiente:

1. El lote 1: Bien descrito como "INMBUEBLE".
2. El lote 2: Bien descrito como "VEHÍCULO".
3. El lote 3: Bien descrito como "VEHICULO MOTOCICLETA".

El detalle de los bienes incluidos en cada uno de estos lotes, así como su descripción y valor a efectos de liquidación, se detalla en el Anexo I.I.- LOTES DE LIQUIDACIÓN.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VEFSFAQR7GBZJ82SWMDBS598YB	Fecha	21/07/2023
Firmado Por	CECILIA CARANDE CAMENO FRANCISCO JAVIER MILLAN BERMUDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/17



2.2.- Gestiones realizadas hasta la fecha

Al no haber sido declarado aún el concurso de acreedores, no se ha realizado ninguna gestión como Administrador Concursal.

3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

3.1.- ACTIVO OBJETO DE LIQUIDACIÓN.

El conjunto de activos que será objeto de liquidación es el que se encuentra recogido en el texto definitivo de la AC o en caso de inexistencia de este, el que se haya fijado en los textos provisionales o en su defecto el que se recoja en la documentación de los concursados, no siendo el trámite de alegaciones y aprobación del Plan de Liquidación el lugar para discutir sobre la inclusión o exclusión de bienes.

Lo expuesto, sin perjuicio de la obligación de la AC de proceder a la liquidación de los bienes que puedan sobrevenir al activo del concurso y que no se encuentren recogidos en el inventario de los textos definitivos, provisionales o documentación de los deudores.

3.2.- BIENES EN EJECUCIÓN SEPARADA

No serán objeto de liquidación aquellos bienes que se encuentren siendo ejecutados de manera separada por vía judicial o administrativa, salvo que el acreedor desista de su derecho de ejecución separada

4.- SISTEMAS DE REALIZACIÓN DE ACTIVOS.

A continuación, se expone la forma en la que van a ser objeto de liquidación los bienes a liquidar, sin perjuicio de lo que se expondrá para tratamiento de bienes sujetos a garantizar créditos con privilegio especial.

Todas las fases de venta se basan en sistemas tipo subasta, para la cual el texto refundido de la Ley Concursal no exige que sea judicial, es más, el art. 15.1 del RD-Ley 16/2020 de 28 de abril, dispone "1. En los concursos de acreedores que se declaren dentro del año siguiente a la declaración del estado de alarma y en los que se encuentren en tramitación a dicha fecha, la subasta de bienes y derechos de la masa activa deberá ser extrajudicial, incluso aunque el plan de liquidación estableciera otra cosa."

Si bien esta previsión normativa en principio está acotada a la situación generada por la pandemia del COVID-19, lo cierto es que el legislador por un lado ya evidencia que existen métodos de subastas que no son judiciales, y este reconocimiento no está vinculado a la coyuntura de la situación, y que por otro lado ni la subasta judicial debe ser el método prioritario, antes al contrario debe evitarse, ni el hecho de hacer uso de otros mecanismos de subasta en la liquidación inciden



Código Seguro De Verificación:	8Y12VEFSFAQR7GBZJ82SWMDBS598YB	Fecha	21/07/2023
Firmado Por	CECILIA CARANDE CAMENO FRANCISCO JAVIER MILLAN BERMUDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/17



en los derechos de las partes ni en la eficacia del proceso.

Así en todos los sistemas de liquidación que se emplean en el presente plan existe la posibilidad de una libre concurrencia de postores que podrán hacer sus ofertas por los bienes y/o lotes de los mismos, debiendo la AC elegir la mejor oferta económica recibida, valorada de manera individual o en conjunto, sin que en ningún caso sea necesario una petición de autorización específica para la venta, ya que la presenta resolución constituye una plena habilitación y autorización a la AC para proceder a la venta de los bienes objeto de liquidación, debiendo únicamente informar de las operaciones en los oportunos informes trimestrales.

4.1.- VENTA CONCURRENCIAL ANTE LA AC.

1. Esta fase se inicia desde la fecha del auto de aprobación del plan de liquidación. Podrán presentarse ofertas mediante correo electrónico remitido a la dirección mseco@abastarconcurales.es, durante el plazo de dos meses desde la citada fecha de aprobación del auto de aprobación del plan de liquidación, siendo el plazo máximo el de la celebración de las subastas presenciales que se citan en este punto siempre que sean necesarias celebrarlas en los casos previstos.

2. Durante esta fase, cualquier persona podrá dirigir a la AC oferta por el bien o bienes que desee, ofertas que deberán dirigirse al correo electrónico mseco@abastarconcurales.es identificado los bienes o lotes objeto de la oferta de manera precisa, e indicando la oferta concreta que se realiza, incluyendo en su caso la asunción en su caso de cargas, impuestos, forma de pago etc.

3. En el caso de concurrencia de ofertas sobre bienes individuales con otras sobre un lote que incluya dichos bienes por los que también se han recibido ofertas individuales, se realizará la adjudicación en favor de la oferta sobre el lote si la suma de las ofertas de los bienes individuales no alcanzase la realizada por el lote. Sin embargo, si el lote incluye uno o más bienes sobre los que no se hayan recibido ofertas individuales, la adjudicación se producirá a favor de las ofertas individuales si la AC considera a su libre discreción (sin perjuicio de justificar la decisión si se exigiese ello) que la realización en las siguientes fases de el plan de liquidación de los bienes incluidos en el lote y carentes de ofertas individuales en esta primera fase, pudiera realizarse por un importe superior a la diferencia entre la suma de las ofertas individuales y la oferta realizada por el lote.

4. Salvo que solo se haya presentado una única oferta y la misma supere el 75% del valor que conste en inventario, o, a falta del mismo, en la documentación aportada por los deudores, caso este en el que se adjudicará el bien a dicho único oferente, la AC convocará una subasta presencial en el plazo de 10 días naturales y en el despacho profesional sede de ABASTAR CONCURSALES, S.L.P., –sito en 41011 Sevilla, Avenida República Argentina nº 18, entreplanta A–, si ha habido dos o más oferentes, convocatoria a la que se dará la misma publicidad que a la primera subasta, y en la que sólo podrán mejorarse o mantener las ofertas realizadas. Celebrada dicha subasta presencial, la AC adjudicará cada uno de los bienes al



Código Seguro De Verificación:	8Y12VEFSFAQR7GBZJ82SWMDBS598YB	Fecha	21/07/2023
Firmado Por	CECILIA CARANDE CAMENO FRANCISCO JAVIER MILLAN BERMUDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/17



titular de la mejor oferta, siempre que sea igual o superior al 50% del valor que conste en inventario o, a falta de este, en la documentación aportada por los deudores.

5. La AC tendrá la obligación durante esta fase de proceder a la difusión de los bienes objeto de liquidación por medios online o escritos ya sean de pago o gratuitos.

6. Para proceder a la realización de ofertas se exigirá al oferente al menos el 5% del valor del bien según inventario, tasación o documentación, que serán ingresadas en la cuenta corriente que se comunicará oportunamente cuando se notifique el inicio de la Fase 1 de la Liquidación, indicando en el concepto el número del lote y del bien por el que se quiere pujar, así como el nombre del ofertante. No podrán ser tenidas en cuenta por la AC ofertas que no cumplan este requisito. Esta caución, que no será masa activa del concurso, será devuelta por la AC a los oferentes que no resulten adjudicatarios.

7. En el caso de existir varios postores sobre un mismo bien, si adjudicado dicho bien o bienes el adjudicatario no abonare el precio completo en el plazo de 5 días hábiles, la adjudicación quedará sin efecto, el adjudicatario perderá la caución entregada (que se considerará masa activa del concurso) y la AC convocará una subasta presencial (a la que dará la misma publicidad que a la primera subasta, además de convocar individualmente a los restantes postores) en el plazo de 10 días naturales. Celebrada dicha subasta presencial, la AC adjudicará el bien al titular de la mejor oferta, siempre que sea superior al 50% de los citados valores.

4.2.- VENTA MEDIANTE ENTIDAD ESPECIALIZADA.

1. Una vez finalizada la fase 1, y sin solución de continuidad, se apertura esta fase segunda que tendrá una duración de 4 meses.

2. En el escrito de comunicación de inicio de esta Fase 2 se identificará la entidad especializada a través de la cual se procederá a la enajenación de los bienes.

3. Los emolumentos de la entidad especializada serán abonados por el adquirente de los bienes, pero la cantidad que exceda del 5% del precio de venta será asumido por la AC.

4. En caso de adjudicación de un bien o bienes que finalmente no sean adquiridos por el adjudicatario, no se podrá adjudicar los bienes al siguiente oferente, debiendo abrirse un nuevo proceso de subasta de libre concurrencia por plazo de 15 días (pudiendo superarse, en este caso, el plazo de cuatro meses fijado para esta fase) para lo cual se notificará este hecho a los oferentes no adjudicatarios.

4.3.- VENTA POR PARTE DE LA AC AL MEJOR POSTOR.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VEFSFAQR7GBZJ82SWMDBS598YB	Fecha	21/07/2023
Firmado Por	CECILIA CARANDE CAMENO FRANCISCO JAVIER MILLAN BERMUDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/17



1. Una vez concluida la fase anterior y sin solución de continuidad se pasará a esta fase cuatro, cuya duración será el plazo que reste desde el inicio de la fase 1 hasta un máximo de un año, siendo la finalidad que el plazo máximo total de la liquidación sea como máximo computando todas las fases anteriores de un año.

2. Durante el plazo de esta fase, la AC podrá recibir ofertas en libre concurrencia, sin tope mínimo, y en caso de existir dos o más ofertas podrá elegir la mejor o bien realizar una subastilla entre los oferentes, en la forma y plazo que decida la administración concursal.

4.4. AGOTAMIENTO DE PLAZOS SIN POSIBILIDAD DE VENTA.

Una vez agotados todos los plazos expuestos, aquellos bienes que no hayan podido ser objeto de liquidación, se considerarán sin valor de mercado a los efectos del proceso concursal, debiendo por ello la AC pedir la conclusión del concurso por término de las operaciones de liquidación indicando en la rendición final de cuentas los bienes que no hayan podido ser liquidados, precisando que es posible pedir la conclusión y terminación del concurso aún existiendo bienes sin liquidar art. 468 y 474.1 TRLC.

5.- TRATAMIENTO PRIVILEGIOS ESPECIALES.

1. Puesto que en la totalidad de las fases se ha permitido la libre concurrencia de ofertas y, por tanto, no hay ninguna fase en la que exista la posibilidad de venta directa sin posibilidad de libre concurrencia, no será preciso recabar el consentimiento del acreedor privilegiado, ya que la previsión de los artículos 209,210 y 211 TRLC lo es para las ventas directas, no para las ventas por medio de subastas, término que además el artículo citado emplea sin indicar que la subasta debe ser judicial, como además se ha expuesto ut supra.

2. El acreedor con privilegio especial estará dispensado de consignar cantidad alguna en los casos en los que decida participar en la subasta de los bienes y se exija dicha caución.

3. En el caso de ventas de bienes con privilegio especial que se produzcan dentro de la primera fase expuesta, el acreedor con privilegio especial tendrá derecho a igualar la mejor oferta realizada.

4. A tal efecto, el acreedor privilegiado deberá comunicar una dirección de correo electrónico a la AC en el plazo de quince días desde la fecha del auto de aprobación del plan de liquidación.

5. Si el acreedor privilegiado comunica a la AC que iguala la oferta y se retracta posteriormente, del importe que haya de entregársele en pago del crédito privilegiado se deducirá el importe correspondiente a la caución que hubiere debido entregar para la realización de la oferta de no tratarse de un acreedor privilegiado. Dicho importe se mantendrá en la masa activa del concurso.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VEFSFAQR7GBZJ82SWMDBS598YB	Fecha	21/07/2023
Firmado Por	CECILIA CARANDE CAMENO FRANCISCO JAVIER MILLAN BERMUDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/17



6. Se da la opción al titular del privilegio especial de ceder la adjudicación que consiga en cualquiera de los sistemas de liquidación.

7. No se concede ningún sistema específico de dación en pago de la deuda dado que los titulares de privilegios especiales pueden de facto hacer uso de esta opción en la fase uno de liquidación expuesta sin coste alguno, e igualmente en el resto de fases en las mismas condiciones que el resto de oferentes.

8. La parte del privilegio especial que no pueda ser atendida con el producto de la liquidación tendrá la clasificación que corresponde según el TRLC, indicando que el Plan de Liquidación ni es el instrumento ni puede modificar las reglas de pagos que disciplina el TRLC, siendo innecesario por ello incidir sobre lo que ya dispone la norma.

6.- PUBLICIDAD

La aprobación del plan de liquidación será objeto de inscripción en los registros públicos correspondientes, a cuyo efecto el Juzgado competente expedirá y remitirá por sus propios medios los mandamientos correspondientes (art. 36/37 TRLC).

Como publicidad complementaria con efectos meramente informativos se acuerda:

1. Publicación del edicto de aprobación del plan en el tablón de anuncios de este Tribunal.

2. En caso de que los concursados dispongan de página web o se publicite en otra corporativa, inclusión en la misma de manera inmediata, con un icono en la página de presentación con la leyenda "concurso de acreedores" del plan de liquidación y auto de aprobación del plan, vigilando la Administración concursal el cumplimiento de esta publicidad

3. La publicidad sin costes que se estime procedente por concursados y Administración Concursal, especialmente en webs de colegios/asociaciones públicas relacionadas con la realización de bienes/derechos

7.- CARGAS Y GRAVÁMENES

Todos los bienes objeto de venta serán libres de cargas de conformidad con el artículo 201 TRLC, únicamente manteniendo las garantías de los privilegios especiales en el único caso de transmisión de los bienes con subsistencia del gravamen. No obstante, los mandamientos de cancelación de cargas únicamente se emitirán por el juzgado una vez se aporte por la AC acreditación de la efectiva transmisión de los bienes y, en el caso de bienes sujetos a privilegio especial, el pago al acreedor privilegiado."



Código Seguro De Verificación:	8Y12VEFSFAQR7GBZJ82SWMDBS598YB	Fecha	21/07/2023
Firmado Por	CECILIA CARANDE CAMENO FRANCISCO JAVIER MILLAN BERMUDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/17



“1.- ACTIVO OBJETO DE LAS OPERACIONES DE LIQUIDACIÓN.

1.1.-El activo que será objeto de liquidación es el que se encuentre recogido en el texto definitivo de la AC o en caso de inexistencia del mismo el que se haya fijado en los textos provisionales o en su defecto el que se recoja en la documentación del concursado, no siendo el trámite de alegaciones y aprobación del Plan de Liquidación el lugar para discutir sobre la inclusión o exclusión de bienes. Lo expuesto sin perjuicio de la obligación de la AC de proceder a la liquidación de los bienes que puedan sobrevenir al activo del concurso y que no se encuentren recogidos en el inventario de los textos definitivos, provisionales o documentación del deudor.

Debe precisarse que el TS entre otras, en su STS 558/2018 de 9 de Octubre, tiene declarado “ Decisión de la Sala:

1.- La función del inventario es predominantemente informativa, a fin de que los acreedores puedan conocer con qué bienes y derechos cuenta el concursado para cumplir una posible propuesta de convenio, o cuál sería el resultado económico previsible que raería, en la práctica, la liquidación de su patrimonio. Razón por la cual el art. 148.1 LC, al referirse a los bienes y derechos realizables en la fase de liquidación, no alude a los recogidos en los textos definitivos, sino, con mayor amplitud, a los «bienes y derechos integrados en la masa activa». El inventario no confiere un título traslativo del dominio a quien no lo tiene, pues ni crea ni extingue derechos. De modo que incluir un derecho de crédito o un bien en el inventario no constituye una declaración judicial acerca de la titularidad del bien o el derecho de que se trate. El inventario no es inamovible, sino que tiene un carácter dinámico, en la medida en que el concursado puede enajenar bienes y derechos y adquirir otros durante el concurso, además de los resultados que pueden arrojar las acciones de reintegración como cauce procesal para la recuperación de bienes que salieron indebidamente de la masa activa.

2.- En cambio, la inclusión de un crédito en el listado de la masa pasiva sí tiene consecuencias jurídicas de fondo. Por ejemplo, el art. 178 LC considera título ejecutivo bastante para que un acreedor inicie una ejecución de título judicial el hecho de que su crédito haya sido incluido en la lista definitiva de acreedores, y ese crédito incluido tiene el mismo valor jurídico y fuerza ejecutoria que una sentencia de condena firme, cosa que no sucede con la inclusión de un derecho de crédito a favor del concursado contra un deudor tercero en el inventario de la masa activa, que no constituye por sí un título judicial que legitime una reclamación ulterior. Y que, por ello, no impide una reclamación posterior sobre la existencia de un derecho de crédito no incluido en el inventario. Este es el sentido de la sentencia de esta sala 563/2010, de 28 de septiembre, que se cita en la sentencia recurrida y se invoca en



Código Seguro De Verificación:	8Y12VEFSFAQR7GBZJ82SWMDBS598YB	Fecha	21/07/2023
Firmado Por	CECILIA CARANDE CAMENO FRANCISCO JAVIER MILLAN BERMUDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/17



el recurso. De la que se colige que el inventario y la lista de acreedores tienen una naturaleza diferente: mientras que la lista de acreedores, con la excepción de las modificaciones derivadas de las previsiones de los arts. 97, 97 bis y 97 ter LC (y demás supuestos previstos legalmente, a los que se remite el art. 97.3 LC), determina de manera definitiva la composición de la masa pasiva, que ya no podrá ser combatida, el inventario tiene naturaleza informativa, por lo que la inclusión en dicho documento de un bien o derecho no constituye un título de dominio diferente a los previstos en el art. 609 CC.

3.- De ahí que sea compatible la inclusión de estos bienes y derechos dentro del inventario con el posible litigio sobre tales derechos, en un juicio declarativo dentro del concurso o incluso fuera de él, de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 50, 51 y 54 LC. Por ello, únicamente podría hablarse de preclusión, e incluso, en puridad, de cosa juzgada, si la misma parte y por las mismas razones ahora esgrimidas hubiera impugnado en su día el inventario por el cauce del incidente concursal (art. 196.4 LC). Pero al no haber sido así, no puede impedírsele que ejercite su acción.” 1.2.- No serán objeto de liquidación aquellos bienes que se encuentren siendo ejecutados de manera separada por vía judicial o administrativa, salvo que el acreedor desista de su derecho de ejecución separada.

2.- SISTEMA DE LIQUIDACIÓN.

A continuación se expone la forma en la que van a ser objeto de liquidación los bienes a liquidar, sin perjuicio de lo que se expondrá para el tratamiento de bienes sujetos a garantizar créditos con privilegio especial. En todos los sistemas de liquidación que se emplean en el presente plan existe la posibilidad de una libre concurrencia de postores que podrán hacer sus ofertas por los bienes y/o lotes de los mismos, debiendo la AC elegir la mejor oferta económica recibida, valorada de manera individual o en conjunto, sin que en ningún caso sea necesario una petición de autorización específica para la venta, ya que la presente resolución constituye una plena habilitación y autorización a la AC para proceder a la venta de los bienes objeto de liquidación, debiendo únicamente informar de las operaciones en los oportunos informes trimestrales.

2.1.- Fase Primera: Venta concurrencial ante la AC. Esta fase se inicia desde la fecha del auto de aprobación del plan de liquidación. Podrán presentarse ofertas en la forma que se dirá, durante el plazo de dos meses desde la citada fecha de aprobación del auto de aprobación del plan de liquidación, siendo el plazo máximo el de la celebración de las subastas presenciales que se citan en este punto, siempre que sean necesarias celebrarlas en los casos previstos. Durante esta fase, cualquier persona podrá dirigir a la AC oferta por el bien o bienes que desee, ofertas que deberán dirigirse al correo electrónico que la AC debe suministrar al tomar posesión de su nombramiento, identificado los bienes o lotes objeto de la oferta de manera precisa, e indicando la oferta concreta que se realiza, incluyendo en su caso la asunción en su caso de cargas, impuestos, forma de pago etc.

En el caso de concurrencia de ofertas sobre bienes individuales con otras



Código Seguro De Verificación:	8Y12VEFSFAQR7GBZJ82SWMDBS598YB	Fecha	21/07/2023
Firmado Por	CECILIA CARANDE CAMENO FRANCISCO JAVIER MILLAN BERMUDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/17



sobre un lote que incluya dichos bienes por los que también se han recibido ofertas individuales, la AC realizará la adjudicación en favor de la oferta sobre el lote si la suma de las ofertas de los bienes individuales no alcanzase la realizada por el lote. Sin embargo, si el lote incluye uno o más bienes sobre los que no se hayan recibido ofertas individuales, la adjudicación se producirá a favor de las ofertas individuales si la AC considera a su libre discreción (sin perjuicio de justificar la decisión si se exigiese ello) que la realización en las siguientes fases de el plan de liquidación de los bienes incluidos en el lote y carentes de ofertas individuales en esta primera fase, pudiera realizarse por un importe superior a la diferencia entre la suma de las ofertas individuales y la oferta realizada por el lote.

Salvo que solo se haya presentado una única oferta y la misma supere el 75% del valor que conste en inventario, o, a falta del mismo, en la documentación aportada por el deudor, caso este en el que se adjudicará el bien a dicho único oferente, la AC convocará una subasta presencial en el plazo de 10 días naturales y en el lugar que considere oportuno si ha habido dos o más oferentes, convocatoria a la que se dará la misma publicidad que a la primera subasta, y en la que sólo podrán mejorarse o mantener las ofertas realizadas. Celebrada dicha subasta presencial, la AC adjudicará cada uno de los bienes al titular de la mejor oferta, siempre que sea igual o superior al 50% del valor que conste en inventario o, a falta del mismo, en la documentación aportada por el deudor. La AC tendrá la obligación durante esta fase de proceder a la difusión de los bienes objeto de liquidación por medios on line o escritos ya sean de pago o gratuitos. Para proceder a la realización de ofertas se exigirá al oferente al menos el 5% del valor el bien según inventario, tasación o documentación, debiendo ser la AC la que indique al oferente la forma de ingreso de dicha caución y su cuantía en cada caso. No podrán ser tenidas en cuenta por la AC ofertas que no cumplan este requisito. Esta caución, que no será masa activa del concurso, será devuelta por la AC a los oferentes que no resulten adjudicatarios. En el caso de existir varios postores sobre un mismo bien, si adjudicado dicho bien o bienes el adjudicatario no abonare el precio completo en el plazo de 5 días hábiles, la adjudicación quedará sin efecto, el adjudicatario perderá la caución entregada (que se considerará masa activa del concurso) y la AC convocará una subasta presencial (a la que dará la misma publicidad que a la primera subasta, además de convocar individualmente a los restantes postores) en el plazo de 10 días naturales. Celebrada dicha subasta presencial, la AC adjudicará el bien al titular de la mejor oferta, siempre que sea superior al 50% de los citados valores

2.2.- Fase Segunda: Venta mediante Entidad Especializada.

Una vez finalizada la fase 1, y sin solución de continuidad, se apertura esta fase segunda que tendrá una duración de 4 meses. Los emolumentos de la entidad especializada serán abonados por el adquirente de los bienes, pero la cantidad que exceda del 5% del precio de venta será asumido por la AC. En caso de adjudicación de un bien o bienes que finalmente no sean adquiridos por el adjudicatario, no se podrá adjudicar los bienes al siguiente oferente, debiendo aperturarse un nuevo proceso de subasta de libre concurrencia por plazo de 15 días (pudiendo superarse, en este caso, el plazo de cuatro meses fijado para esta fase) para lo cual se



Código Seguro De Verificación:	8Y12VEFSFAQR7GBZJ82SWMDBS598YB	Fecha	21/07/2023
Firmado Por	CECILIA CARANDE CAMENO FRANCISCO JAVIER MILLAN BERMUDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/17



notificará este hecho a los oferentes no adjudicatarios.

2.3.- Fase Tercera: Venta por parte de la AC al mejor postor

Una vez concluida la fase dos y sin solución de continuidad se pasará a esta fase tres cuya duración será el plazo que reste desde el inicio de la fase 1 hasta un máximo de un año, siendo la finalidad que el plazo máximo total de la liquidación sea como máximo computando todas las fases anteriores de un año. Durante el plazo de esta fase la AC podrá recibir ofertas en libre concurrencia, sin tope mínimo, y en caso de existir dos o más ofertas podrá elegir la mejor o bien realizar una subastilla entre los oferentes, en la forma y plazo que decida la administración concursal.

2.4.- Agotamiento de plazos sin posibilidad de venta.

Una vez agotados todos los plazos expuestos, aquellos bienes que no hayan podido ser objeto de liquidación, se considerarán sin valor de mercado a los efectos del proceso concursal, debiendo por ello la AC pedir la conclusión del concurso por término de las operaciones de liquidación indicando en la rendición final de cuentas los bienes que no hayan podido ser liquidados, precisando que es posible pedir la conclusión y terminación del concurso aún existiendo bienes sin liquidar ex art. 152.2 y 176 bis 3 de la LC.

3.- TRATAMIENTO PRIVILEGIOS ESPECIALES.

Puesto que en la totalidad de las fases se ha permitido la libre concurrencia de ofertas y, por tanto, no hay ninguna fase en la que exista la posibilidad de venta directa sin posibilidad de libre concurrencia, no será preciso recabar el consentimiento del acreedor privilegiado, ya que la previsión del art. 155.4 de la LC lo es para las ventas directas, no para las ventas por medio de subastas término que además el artículo citado emplea sin indicar que la subasta debe ser judicial como además se ha expuesto ut supra. El acreedor con privilegio especial no deberá consignar cantidad alguna en los casos en los que decida participar en la subasta de los bienes y se exija dicha caución.

En el caso de ventas de bienes con privilegio especial que se produzcan dentro de la primera fase expuesta, el acreedor con privilegio especial tendrá derecho a igualar la mejor oferta realizada. A tal efecto, el acreedor privilegiado deberá comunicar una dirección de correo electrónico a la AC en el plazo de quince días desde la fecha del auto de aprobación del plan de liquidación. Si el acreedor privilegiado comunica a la AC que iguala la oferta y se retracta posteriormente, del importe que haya de entregársele en pago del crédito privilegiado se deducirá el importe correspondiente a la caución que hubiere debido entregar para la realización de la oferta de no tratarse de un acreedor privilegiado. Dicho importe se mantendrá en la masa activa del concurso. Se da la opción al titular del privilegio especial de ceder la adjudicación que consiga en cualquiera de los sistemas de liquidación. Precisar que no se concede ningún sistema específico de dación en pago de la deuda dado que los titulares de privilegios especiales pueden de facto hacer uso de



Código Seguro De Verificación:	8Y12VEFSFAQR7GBZJ82SWMDBS598YB	Fecha	21/07/2023
Firmado Por	CECILIA CARANDE CAMENO FRANCISCO JAVIER MILLAN BERMUDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/17



esta opción en la fase uno de liquidación expuesta sin coste alguno, e igualmente en el resto de fases en las mismas condiciones que el resto de oferentes.

Precisar igualmente que la parte del privilegio especial que no pueda ser atendida con el producto de la liquidación tendrá la clasificación que corresponde según la LC, indicando que el Plan de Liquidación ni es el instrumento ni puede modificar las reglas de pagos que disciplina la LC, siendo ocioso por ello incidir sobre lo que ya dispone la norma.

4 4.- CARGAS Y REGISTROS

Todos los bienes objeto de venta serán libres de cargas de conformidad con el artículo 149.5 de la LC, precepto que únicamente mantiene las garantías de los privilegios especiales en el único caso de transmisión de los bienes con subsistencia del gravamen.

No obstante los mandamientos de cancelación de cargas únicamente se emitirán por el juzgado una vez se aporte por la AC acreditación de la efectiva transmisión de los bienes y, en el caso de bienes sujetos a privilegio especial, el pago al acreedor privilegiado.

5.- PAGOS.

Los pagos que se produzcan con el producto de la liquidación serán ejecutados exactamente en las condiciones que ordena la LC, no pudiendo el Plan de Liquidación modificar lo que dispone la norma para los pagos a los acreedores

Los impuestos, tasas etc, que se puedan generar en las operaciones de liquidación serán Abonados por quien la norma oportuna determine como sujeto pasivo del dicho impuesto, tasa o tributo, ello sin perjuicio de que pueda pactarse por el adquirente la asunción del mismo y sin que ello suponga la modificación del sujeto pasivo fijado legalmente salvo que la norma oportuna permita mediante pacto la modificación de dicho sujeto pasivo.

En caso de no poder proceder tras los oportunos intentos, al abono de créditos debido a la imposibilidad de localización de sus titulares, la AC podrá hacer uso de la previsión del art. 29 RD 161/97 7 de Febrero, ingresando las cantidades que no hayan podido ser abonadas en el Tesoro Público."

TERCERO.- CAIXABANK realiza observaciones y propuestas de modificación al plan de liquidación indicado, en el sentido de considerar, de un lado que la primera fase para la enajenación de los bienes afectos a privilegio especial sea la subasta judicial frente a cualquier otra, y de forma subsidiaria ante entidad especializada expresamente propuesta; y de otro, modificaciones en cuanto a los gastos, pago del precio y referencia al plazo del artículo 427 TRLC.

Reiteramos que conforme al artículo 417 TRLC el plan de liquidación ha de



Código Seguro De Verificación:	8Y12VEFSFAQR7GBZJ82SWMDBS598YB	Fecha	21/07/2023
Firmado Por	CECILIA CARANDE CAMENO FRANCISCO JAVIER MILLAN BERMUDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/17



atender al interés del concurso y a la más adecuada satisfacción de los acreedores, criterio superior del interés del concurso que ha de guiar igualmente, por imperativo del artículo 419, la labor del Juez a la hora de aprobar el mismo, y de nuevo presente en las eventuales ulteriores modificaciones propuestas por la AC, en definitiva, lograr la mejor y más ágil realización de los bienes y derechos de la concursada, de modo que los derechos de los acreedores queden satisfechos de la mejor manera posible. En este sentido, ha de tenerse presente, como nos recuerda la AC, que el Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla elaboró por unanimidad su acuerdo número 6/2016, de 10 de diciembre, en el que se establecían las pautas básicas que deberían regir los planes de liquidación, y que permitirán conjugar las necesidades e intereses del concurso, reduciendo al mínimo imprescindible la existencia de fases sucesivas y favoreciendo la inmediata presentación de ofertas, de modo que se cumpla la finalidad realizadora de la liquidación de un modo más eficaz. Y partiendo de esas pautas básicas, consideramos que las modificaciones introducidas por CAIXABANK suponen un beneficio particular en la liquidación al ser sometida la misma a sus particulares reglas, cuando el plan propuesto por la AC es acorde con las pautas antes indicadas seguidas por el Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla y, con ello, acorde con el interés del concurso, interés común de todos los acreedores y ajeno a cualesquiera intereses particulares de alguno de ellos.

Por lo dicho, y conforme al artículo 419.º TRLC, procede aprobar el plan de liquidación en los términos en que ha sido elaborado por la Administración Concursal,

Conforme a lo dispuesto en el artículo 446 TRLC procede la formación de la sección 6ª de calificación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA aprobar el plan de liquidación presentado por la Administración Concursal, y reproducido en el Razonamiento Jurídico Segundo, por ajustarse a Derecho y estimarse conveniente para el interés del concurso.

SE ACUERDA la apertura de la Sección 6ª de calificación que incorporará:

- a) Testimonio de esta resolución.
- b) La solicitud de declaración inicial de concurso y la documentación acompañada por medio de copia, incluyendo la que se hubiere aportado para subsanar la inicial, antes de la declaración de concurso.
- c) Testimonio del auto de declaración de concurso.
- d) El informe de la Administración Concursal con los documentos anejos.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia



Código Seguro De Verificación:	8Y12VEFSFAQR7GBZJ82SWMDBS598YB	Fecha	21/07/2023
Firmado Por	CECILIA CARANDE CAMENO FRANCISCO JAVIER MILLAN BERMUDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	16/17



Provincial de Sevilla, que habrá de presentarse, en su caso, ante este mismo Juzgado, en el plazo de veinte días a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución (artículo 419.3 TRLC y artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil)

Notifíquese a las partes personadas y dese la publicidad prevista en el artículo 410 TRLC.

Así lo acuerda, manda y forma D. FRANCISCO JAVIER MILLÁN BERMÚDEZ, magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Sevilla y su Partido. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro De Verificación:	8Y12VEFSFAQR7GBZJ82SWMDBS598YB	Fecha	21/07/2023
Firmado Por	CECILIA CARANDE CAMENO FRANCISCO JAVIER MILLAN BERMUDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	17/17

